



**JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

RAD. CUI	1100131009014202300267
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	LEYDY LORENA CASTILLO CLAVIJO
ACCIONADO	ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y otros
ASUNTO	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHOS ALEGADOS	ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD DE CONDICIONES

**Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por la señora **LEYDY LORENA CASTILLO CLAVIJO**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No 1.019.088.450, quien en nombre propio instauró acción constitucional de tutela en contra de la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, la **COMISIÓN NACIONAL EL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, libre circulación y trabajo, trámite al cual se vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, y a los terceros interesados en las resultas del presente diligenciamiento constitucional.

**2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**2.1.** Según narró la accionante, señora LEYDY LORENA CASTILLO CLAVIJO, en los fundamentos fácticos de su libelo de tutela, a la fecha de la interposición de la acción constitucional, se encontraba inscrita en el concurso público de Personerías Municipales en varios municipios, en el marco del cual, se realizó prueba de conocimientos fechada 08 de octubre del 2023, cuyos resultados se publicaron el 8 de octubre del 2023 y que, con base en estos resultados solicitó la visualización y revisión de prueba

**2.2.** Afirmó que el trámite de revisión de los resultados de su prueba se programó para el 05 de noviembre del 2023 a las 8:00 a.m. pero que para esa misma fecha estaba programada la realización de las pruebas de conocimiento del concurso PÚBLICO DE MERITOS DISTRITO 5, para proveer, en su caso, el empleo No. OPEC 206003, "INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL"

**2.3.** Consideró que la accionada ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso acceso a los cargos públicos, derecho a la igualdad de condiciones y derecho de contradicción por encontrarse ante la disyuntiva de escoger entre acudir a la realización de las pruebas escritas correspondientes al concurso de mérito DISTRITO CAPITAL 5 o acudir a la revisión de las pruebas de conocimiento derivada del concurso correspondiente a PERSONERÍAS MUNICIPALES realizados por la ESAP, para posterior mente poder ejercer mi derecho de contratación y reclamación de pruebas, pues necesito ver mi examen para realizar dicha reclamación.

**2.4.** Por lo anterior, solicitó que, para el amparo de los derechos fundamentales antes aludidos, se ordenara a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, modificar el cronograma del concurso de méritos con el objeto de que la visualización y revisión de su prueba no se realice el 05 de noviembre del 2023 sino en otra fecha o, subsidiariamente, que este trámite se programara para horas de la tarde del día en mención.

**2.5.** Posteriormente, la accionante, a través de comunicación electrónica adiada 24 de octubre de 2023, dio alcance a su libelo de tutela en el que indicó haber recibido citación para la revisión del prueba de PERSONEROS MUNICIPALES para el día 05 de noviembre del

2023, a las 7:00 am, y sin ahondar en ello, consideró tal aspecto como importante para las resultas de la acción de tutela del sub lite.

### 3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Esta acción fue asignada por reparto, vía correo electrónico, el **20 de octubre de 2023** misma fecha en la cual se avocó su conocimiento y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas.

Posteriormente, mediante auto fechado **31 de octubre de 2023** este despacho ordenó la vinculación al contradictorio de las entidades **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.**

#### 3.1.-Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

##### **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP.**

Mediante mensaje de datos fechado 23 de octubre de 2023, esta entidad accionada se refirió a los antecedentes normativos del concurso de méritos para la elección de personeros municipales para el periodo 2024-2028.

Expuso que, según el cronograma del concurso en cita, plasmado en la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023, en el cual se plasmó como fecha de exhibición de prueba de conocimientos y competencias comportamentales el 05 de noviembre de 2023 y que, si bien en el acto administrativo en cita fue objeto de modificaciones, la fecha para exhibición de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales se mantuvo inmutable.

Frente a las pretensiones de la accionante planteó que ha actuado conforme a las prerrogativas fijadas en el cronograma establecido previamente para surtir las etapas del concurso de méritos, esto es desde el 11 de agosto de 2023, fecha desde la cual, afirmó, la accionante tenía conocimiento de que el 05 de noviembre de 2023 se llevaría a cabo por parte de su representada la exhibición de Prueba de Conocimientos y Competencias Comportamentales

En virtud de lo anterior, consideró que no se puede endilgar a la accionante un derecho que, de, según estimó, acuerdo con las prerrogativas constitucionales, no le había sido vulnerado, en razón a que la accionante contó con los medios para conocer previamente la fecha de exhibición de la prueba y, que, a pesar de ello, procedió con su inscripción en el concurso público de méritos Personeros Municipales 2024-2028, motivos por los cuales adujo que no le era dable a la accionante atribuirle una carga que no le corresponde en calidad de operador del concurso, como tampoco a los demás aspirantes quienes esperan la ejecución de la próxima etapa frente al caso particular expuesto por la accionante.

Agrego que, la situación que indicó la accionante como causante de su vulneración de derechos, según la cual, se le cruzan dos fechas de concursos públicos diferentes, no se constituye como una vulneración de los derechos deprecados, por cuanto, según postuló, la accionante, al momento de su inscripción, acogió tácitamente las disposiciones que regulan el proceso meritocrático para el cual se postuló y, consecuentemente, aceptó en todas sus formas la regulación del concurso.

Por todo lo anterior, estimó que la acción de tutela en este caso se torna improcedente por no existir una actuación u omisión de su agenciada de la cual se pueda predicar una supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales de la señora CASTILLO CLAVIJO y por lo tanto, solicitó de esta instancia judicial declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por ausencia de cumplimiento del requisito de subsidiariedad o, subsidiariamente negar el amparo formulado por inexistencia de vulneración de los derechos de la accionante.

##### **COMISIÓN NACIONAL EL SERVICIO CIVIL**

En su escrito de fecha 25 de octubre de 2023, se refirió a la ausencia de acreditación de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en este caso consistentes en subsidiariedad

e inmediatez, este último en razón a que la accionante presentó prueba escrita el pasado 25 de junio de 2023 y que, en el marco del concurso de méritos convocado mediante Resolución No. 2498 de 2023 - DISTRITO CAPITAL, en fecha 21 de octubre de 2023, le informó a la accionante, mediante aviso de publicidad, que el 05 de noviembre de 2023 se realizaría la aplicación de prueba escrita el 05 de noviembre de 2023.

Planteó que la logística de la realización de la citada prueba escrita, en cuanto a sus factores económico, humano era ostensible y que ello no podía desconocerse para atender pretensiones individuales de los aspirantes en contravía de las reglas de los acuerdos y sus anexos.

Agregó que la controversia planteada por la accionante no es susceptible de ser resuelta por vía de tutela e insistió en su improcedencia,

### **UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**

El 23 de octubre de 2023, esta entidad educativa accionada, se pronunció frente a las pretensiones del accionante, indicó que, celebró contrato de prestación de servicios No. 396 de 2023 cuyo objeto contractual describió al siguiente tenor: "DESARROLLAR LAS ETAPAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO 5".

De acuerdo con la información que registra en sus archivos sobre la aspirante y accionante en este caso, esta última se encuentra admitida en el trámite concursal antes de la , y que ante la ausencia de cuestionamiento de esta determinación, la accionante debe presentar prueba escrita el 05 de noviembre de 2023 y que es decisión de la accionante acudir a tal prueba o no y que, de su lectura a los fundamentos de la demanda de tutela, la misma no pretende no persiguen cuestionar alguna etapa en específico del proceso de selección Distrito Capital 5 de 2023.

Empero lo anterior, advirtió a la aspirante que, conforme lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 de los Acuerdos de los Procesos de Selección no se realizará la reprogramación de las pruebas por situaciones particulares del aspirante y al no tener injerencia en las fechas o en la toma de decisión relativas a la planeación o al cronograma de los concursos en los que se encuentra inscrita la señora LEYDY LORENA CASTILLO CLAVIJO, deprecó su desvinculación de la acción de tutela del sub juez por falta de legitimación por pasiva y por no haber vulnerado derecho fundamental alguno, mientras que, en relación con el concurso PERSONERÍAS MUNICIPALES 2024-2028, por no ser de su competencia no emitió pronunciamiento alguno.

### **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Mediante escrito digital datado 23 de octubre de 2023, esta entidad vinculada señaló una alegada falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a su agenciada, lo cual sustentó en el marco normativo de sus competencias funcionales, por lo cual se opuso a las pretensiones de la accionante en lo tocante a su agenciada, al tiempo que refirió la ausencia de vulneración de los derechos de la accionante por actuación de su representada.

Advirtió que los argumentos de la tutelante son improcedentes, por cuanto sus pretensiones se basan en interpretaciones subjetivas carentes validez, pues, según consideró, al estar inscrita en dos convocatorias en las cuales se fijó individualmente la misma fecha para las pruebas de conocimiento y competencias funcionales y acceso para revisión a las pruebas escritas respectivamente, la tutelante solo podía presentarse a una y la entidad a la cual no podía presentarse no podría bajo ninguna circunstancia aceptar el cambio de fecha para dicha prueba, pues, según resaltó, las convocatorias tienen sus reglas de juego y son de obligatorio cumplimiento para los actores de la misma.

Se refirió, de otra parte, a la improcedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos pues se trata de inconformidades en contra de actos administrativos que cuentan con la facultad de ser atacados mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derechos, por lo que estimó que presente demanda de tutela debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,**

En cumplimiento a los actos de vinculación calendados 31 de octubre de 2023, esta accionada informó en su correo electrónico fechado 01 de noviembre de 2023 de acuerdo con los hechos planteados por la accionante el empleo referido corresponde a la también vinculada parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, y que, además de ello, la entidad encargada de realizar la calificación de las diferentes etapas y pruebas dentro de la convocatoria y/ realizar modificaciones a la misma es la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por lo que su agenciada no cuenta con injerencia o función en el desarrollo del proceso de selección y destacó que la accionante hubiese señalado como accionada a esta última entidad.

En razón de lo anterior, indicó improcedencia del amparo constitucional deprecado en lo relativo a la Secretaría que representa y, en tal virtud, frente a la alegada ausencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones su entidad solicitó su desvinculación del trámite de la presente acción de tutela.

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO,**

A su turno, esta Entidad vinculada, mediante escrito del primero de noviembre de 2023, se refirió a la demanda de tutela de la señora LEYDY LORENA CASTILLO CLAVIJO y se opuso a sus pretensiones planteadas en la misma por cuanto estimó, que no existía vulneración a los derechos de la accionante pues, de acuerdo con las prerrogativas fijadas por la Corte Constitucional en su Sentencia T-682 de 2016, el debido proceso en los concursos de méritos corresponde a una "norma fija, precisa y concreta" que no es susceptible de modificación y que se vulnera cuando la administración a cargo de su organización cambia las reglas del concurso y sorprende a los concursantes que se sujetaron al mismo bajo el principio de la buena fe y el derecho a la igualdad.

Agregó que, la entidad a cargo de tramitar y llevar a término la Convocatoria No. 2498 de 2023 – Distrito Capital 5 es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mientras que el CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS DE PERSONERIAS MUNICIPALES 2024-208, abierto mediante RESOLUCIÓN 985 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2023 está siendo gestionado por la Escuela de Administración Pública – ESAP, y que, frente a la Convocatoria No. 2498 de 2023 – Distrito Capital 5, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- es la responsable de llevar a cabo este último proceso de selección, y, por tanto, la encargada de fijar las fechas en que se debe llevar a cabo cada una de las etapas del mismo,

En vista de lo anterior, concluyó que su agenciada no es la competente para atender la solicitud del accionante y que, *contrario sensu*, ha garantizado la libre concurrencia, publicidad, el acceso a la función pública, los principios de buena fe y confianza legítima y el respeto de los derechos al debido proceso e igualdad de los aspirantes e inscritos a la convocatoria para la provisión de los empleos que alude la accionante en la convocatoria que corresponde a la entidad que representa.

También resaltó que no pudo evidenciar cuál es la afectación a los derechos fundamentales de la accionante o que se encuentren en inminente riesgo que motiven la necesidad de acudir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, al ser este el presupuesto necesario para la procedencia del mecanismo constitucional en cita aunado a que, según advirtió, su Secretaría ha actuado conforme a derecho respetando las normas que regulan el asunto, en virtud de lo cual solicitó de esta instancia falladora declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado y desvincular a su agenciada del presente diligenciamiento.

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Pese a que el Juzgado libró el oficio respectivo a la entidad vinculada, en fecha **31 de octubre de 2022** corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que ejerciera su derecho de contradicción o defensa, hasta el momento, no se ha pronunciado; por lo que se aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991:

*"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

## **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.**

En respuesta a los actos de vinculación ordenados por este despacho en fecha 31 de octubre de 2023 para un mejor proveer, esta vinculada en esta misma fecha informó que, con base en el Acuerdo suscrito con la CNSC para adelantar el proceso de Concurso de Méritos Distrito Capital 5, su agenciada perdió competencia para conocer de la misma y, que, por asignación constitucional directa le asiste el deber a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, el deber de adelantar todo el proceso de publicación, convocatoria, inscripción, admisión, calificación de evaluación y selección del concurso de méritos.

Según informó, el trámite culmina con la remisión de las listas de elegibles correspondientes, para iniciar los trámites de posesión de las personas que hayan superado las pruebas y alcanzado los puntajes correspondientes en los empleos públicos ofertados, por lo cual señaló que la Secretaría que agencia carece de competencia para intervenir y decidir en la controversia planteada por la accionante y que, en consecuencia, por su parte no ha trasgredido las garantías constitucionales de la tutelante.

## **TERCEROS INTERESADOS VINCULADOS**

Pese a que, mediante proveídos fechado 20 de octubre de 2023 el Despacho ordenó la vinculación de los terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional consistentes **i)** participantes en el CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS DE PERSONERIAS MUNICIPALES 2024-208, DISTRITO 5 modalidad abierta, convocado mediante RESOLUCIÓN 985 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2023, y **ii)** personas que a la fecha ostenten, en provisionalidad y/o encargo el cargo de personero municipal y demás cargos ofertados y que sean objeto de convocatorias públicas, estos guardaron silencio pese a la orden de publicación de la acción de tutela en el mismo proveído.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. De La Competencia**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría."*; en efecto las entidades accionadas cumplen con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

### **4.2. Problema Jurídico**

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico que resulta necesario abordar consiste en determinar:

*¿Si la acción de tutela interpuesta por la parte accionante resulta procedente en el presente caso?*

*Solo en caso de ser resuelto de forma afirmativa el anterior cuestionamiento habría lugar a analizar si las entidades accionadas amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales alegados por la accionante.*

### **4.3. Tesis del Despacho**

No está llamado a prosperar el amparo, toda vez que desde ya se advierte por esta instancia que el amparo solicitado por la accionante no tiene vocación de prosperidad; pero en atención a que no se supera los requisitos mínimos de procedibilidad

#### 4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8º cuando establece que *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención"*, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.<sup>1</sup>

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

#### 4.5. Legitimación por activa y por pasiva

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: **(i) a nombre propio**; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el presente asunto, la señora **LEYDY LORENA CASTILLO CLAVIJO**, actúa en nombre propio, en la presente acción de amparo y es quien aduce vulneración de sus derechos con ocasión de la programación conjunta de revisión de resultados de prueba escrita y realización de prueba escrita para proveer cargos de personero municipal para el periodo 2024-2028 y pruebas de conocimiento del concurso PÚBLICO DE MERITOS DISTRITO 5, respectivamente, por lo que se encuentra **legitimada por activa** y, por su parte, se verificó que efectivamente la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, actuó en los procesos de convocatoria pública en cita con base en los cual se realizó la antedicha programación; en ese sentido está **legitimadas por pasiva**.

#### 4.6. Del requisito de inmediatez

Sea lo primero señalar que la acción de tutela fue concebida por el Constituyente como un mecanismo de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de derechos fundamentales, procediendo únicamente ante la carencia de otros medios efectivos de defensa judicial con el mismo objeto o, existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente.

En ese sentido, dada su naturaleza extraordinaria, la Corte Constitucional se ha referido a este requisito de procedibilidad de la acción constitucional:

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

*"La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.[56] En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: "(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta".*

*El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela<sup>2</sup>".*

A su turno, dicho órgano de cierre en materia constitucional, ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Sobre este aspecto, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

De acuerdo a lo anterior, es menester recordar, entonces, que el amparo es una acción de aplicación preferente y sumaria, para la efectiva defensa del derecho objeto de violación o amenaza, sin que sea de su naturaleza reemplazar procesos especiales u ordinarios, pues su propósito específico, es brindar a la persona la protección inmediata, efectiva y actual de sus derechos fundamentales, careciendo de sentido que quien padece el quebrantamiento de una garantía valiosa no la reclame oportunamente.

Quiere decir lo anterior, que la inmediatez exige ejercitar la acción de tutela dentro de un plazo razonable y oportuno; de lo contrario se desvirtúa la naturaleza y finalidad de la protección constitucional como garantía de los derechos fundamentales. Sobre este punto la Corte Constitucional ha señalado tres criterios que debe observar el juez para determinar la existencia o no de la inmediatez:

*(i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes, de manera que no se evidencia que la misma se ha dejado de ejercer por desidia de quien solicita la protección:*

*(ii) Si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y,*

*(iii) Si existe nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados*

Así las cosas, de la fecha de comunicación de la realización de los procedimientos consistentes en pruebas escritas y revisión de resultados de las convocatorias públicas concurso público de méritos Personeros Municipales 2024-2028 y proceso de selección Distrito Capital 5 de 2023, por lo que a la fecha de la interposición de la acción constitucional la alegada vulneración podría persistir en desfavor de la accionante.

#### **4.7. Sobre la subsidiariedad**

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia T-032 del 20 de febrero de 2023

Frente a este importante requisito, demarcado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como máximo colegiado rector de orden constitucional, es preciso destacar, que conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela sólo procederá cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial para hacer valer o garantizar sus derechos fundamentales objeto de conculcación o en riesgo de tal; no obstante, esta prerrogativa puede ceder en aquellos casos en los cuales, pese a contar con el medio de defensa idóneo, este no sea lo suficientemente efectivo para precaver un perjuicio irremediable al libelista.

La Corte Constitucional en reiterados precedentes se ha referido a este requisito esencial, verbigracia:

*"2. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

*Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales "(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)".*

*En tal sentido, la acción de tutela "(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.*

*La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia.*

*13. Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.<sup>3</sup>"*

En ese orden de ideas, la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave<sup>4</sup>

Al respecto señalo la sentencia SU-458 de 2010:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".*

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-146 del 02 de abril de 2019 - M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia Sentencia T-547 de 2011

#### **4.8 De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones y/o actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos.**

Como se ha decantado en pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En cuanto a los concursos de méritos, se debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes<sup>5</sup>.

Al respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la improcedencia de la tutela para impugnar actos administrativos, sin embargo, también ha fijado excepciones a dicha regla así:

*"La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."<sup>6</sup>*

#### **4.9. Del caso concreto.**

En relación con el asunto bajo estudio, se tiene que la motivación de la accionante para acudir al trámite preferente de la acción de tutela obedece a la concurrencia de dos trámites distintos en concursos de méritos diferentes y ya detallados en líneas anteriores, a saber, la revisión de los resultados de la prueba escrita en el marco del proceso de convocatoria pública, concurso público de méritos Personeros Municipales 2024-2028 y la prueba escrita de conocimientos del proceso de selección DISTRITO CAPITAL 5 DE 2023

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y que el ingreso a dichos empleos será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determine otro sistema de nombramiento. Se trata, entonces, de un procedimiento de selección de servidores públicos que tiene como fin evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un cargo de carrera.

Para el caso de la carrera administrativa, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que *"el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"*.

---

<sup>5</sup> Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de AC-006987. La providencia dice: "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la y la gubernativa ni los acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados".

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en calidad de responsable de la carrera administrativa", tiene la facultad de dictar el reglamento (convocatoria del concurso) que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera administrativa. Los literales a) y e) del artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señalan como funciones de la CNSC: "Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa" y "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera".

En efecto, para adelantar concursos públicos de méritos en la carrera administrativa, la CNSC, con fundamento en las facultades antes mencionadas, debe previamente expedir las reglas que lo regularán, que vinculan tanto a la administración como a los aspirantes a los cargos y que se convertirán en una especie de ley para las partes. Así lo establece el propio artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

*"(...) ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:*

*Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*(...)"*

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

Justamente por lo anterior, es necesario que, la administración fije claramente las reglas que regularán el concurso de méritos y que los aspirantes, antes de la inscripción, lean detenidamente la convocatoria para que determinen si aceptan o no las reglas a las que se someterán. Los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos al principio de legalidad, al principio de buena fe y al debido proceso, que orientan la actuación de la administración.

En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional:

*"(...) la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante (...)"*

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-780 de 2015.

que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.

Lo anterior indica que la acción de tutela no puede ejercerse para cuestionar la convocatoria porque, según el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo de protección no procede contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, en ese caso, lo propio es que el interesado ejerza los recursos que la convocatoria prevé al interior del concurso y luego de ello podría acceder a acciones judiciales como por ejemplo la acción de simple nulidad, en los términos del artículo 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, pues, como se sabe, ese medio de control procede con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general o en su defecto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de carácter personal

Bajo ese panorama, al confrontar las pretensiones de la accionante, señora **LEYDY LORENA CASTILLO CLAVIJO** con los precedentes jurisprudenciales y las normas relativas a los concursos de méritos, no se avizora en las mismas la existencia de un perjuicio irremediable que motive la intervención del juez de tutela para efectos de ordenar, de manera transitoria, los efectos de los actos administrativos por medio de los cuales se dispuso el cronograma de cada uno de los concursos de mérito en los cuales es partícipe la accionante.

En efecto, no se avizora en este caso actuar de algunas de las accionadas o vinculadas del cual se pueda inferir en un perjuicio irremediable a la accionante por causa de la concurrencia de dos trámites en el marco de cada proceso de selección pública para llevarse a cabo el 5 de noviembre de 2023; todo lo contrario, la accionante fue quien ,al inscribirse en dos concursos simultáneos asumió este riesgo causado la situación que hoy pretende atribuirle como causante de vulneración de sus derechos a la accionada ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP pero que claramente no puede ser considerado como un actuar lesivo a los derechos de la accionante.

De otra parte, cabe resaltar que la accionante LEYDY LORENA CASTILLO CLAVIJO acudió de manera directa a la acción de tutela con el claro ánimo de que se ordenara a la accionada suspender alguno de los dos procedimientos de revisión de resultados o realización de prueba escrita o modificación de horas de alguno de estos, empero no se aprecia parte de esta judicatura que previamente hubiese acudido ante la accionada con el ánimo de exponer la situación planteada y solicitar los cambios que hoy solicita por vía de tutela.

Así, es claro que la accionante soslayó cada uno de los cronogramas que les fue comunicado de manera oportuna por las accionadas y la fecha de cada una de las etapas correspondientes, entre ellas las dos que hoy motivan su demanda de amparo, por lo que la tutelante olvidó que la acción constitucional, es un mecanismo excepcional y subsidiario, no alternativo o supletorio de las vías ordinarias que el legislador ha tenido a bien establecer para la solución de las desavenencias y per se la salvaguarda de los derechos de las personas.

Luego, surge notorio que la parte accionante disponía de herramientas adecuadas para controvertir los actos administrativos de carácter particular con los cuales la UT FGN 2022 le concedieron respuesta a la reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), a saber con la posibilidad de acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que podía promover hasta la última instancia antes de acudir a esta vía preferente, en el que podrá discutir a profundidad la problemática que con afán pretende que se resuelva a

Como tales particularidades, la Corte Constitucional, en su Sentencia T-114 de 2022 indicó dos excepciones concretas a la modificación de cronogramas de concursos de mérito, a saber: perjuicio irremediable derivado de afectaciones graves de salud y vulneración al derecho a la libertad de culto por programación en días sagrados para el ejercicio de rituales religiosos:

"(...)

*Bajo tal perspectiva, la acción de tutela objeto de revisión cumple el requisito de subsidiariedad como mecanismo principal y definitivo de protección, por las*

siguientes razones. En primer lugar, la accionante no se encontraba obligada a acudir al medio de control de nulidad previsto en el Código Contencioso Administrativo a pedir la suspensión del acto administrativo que reguló el proceso de selección, puesto que no pretendía en estricto sentido la suspensión general del concurso de méritos sino la reprogramación de la prueba de conocimientos debido a que en días previos a su realización se contagió con Covid-19.

En segundo lugar, en la demanda de tutela la accionante señaló que en varias oportunidades se comunicó con funcionarios de la CNSC para plantear sus preocupaciones, pero estos le habrían "dejado muy claro que no hay reprogramaciones y que las personas que no puedan asistir [a la prueba escrita presencial] perderán su empleo y la posibilidad de sostenerlo (sic)." Esta afirmación relativa a la imposibilidad de reprogramaciones del examen no fue desvirtuada por la CNSC y, por el contrario, en sus diferentes intervenciones en el trámite constitucional ratificó que las solicitudes individuales de aplazamiento de la prueba por circunstancias asociadas a la salud de los participantes han sido negadas rotundamente.

(...)

En armonía con lo expuesto, en otras ocasiones la Corte ha ordenado la reprogramación de las pruebas de conocimientos dentro de un concurso de méritos frente a personas que de acuerdo con la Constitución son titulares de un trato especial. En ese sentido, la Sentencia T-049 de 2019[39] encontró que la CNSC vulneró los derechos a la igualdad y a la libertad religiosa y de cultos al programar la realización del examen de conocimientos de un concurso de méritos para el día sábado, sin tomar en consideración que dentro del grupo de aspirantes podrían encontrarse miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo para quienes el Sabbath hace parte del núcleo esencial de sus creencias."

Adicionalmente, el Alto Colegiado Constitucional, en sus precedentes ha fijado otros dos aspectos a tener en cuenta para efectos de flexibilizar el requisito de procedencia de la acción de tutela en lo relativo a perjuicio irremediable, entre ellos el siguiente:

*"En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.<sup>8</sup>"*

Bajo tales premisas, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, en lo tocante al perjuicio irremediable, al accionante le asiste la carga probatoria de demostrar el mismo, salvo en casos determinados, a saber:

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

*“Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

*No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado<sup>[16]</sup>, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud<sup>[17]</sup> para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.*

En este caso, no fue posible establecer, con base en los argumentos de la accionante, la existencia de algún perjuicio irremediable siquiera similar a los que la Corte Constitucional, ha establecido como subreglas para la flexibilización de los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela, sino que del discurso de la tutelante solo es posible inferir mención alguna a situación que pueda derivar en ello y, en contraste, lo pretendido por la accionante

Para este Despacho es claro, en cambio, que la accionante, con la presente acción de tutela busca pretermittir esas actuaciones y recursos idóneos y procedentes para solicitar el cambio del cronograma que solicita por vía de tutela, sin que se aprecie justificación para que no hubiese, así sea por vía de derecho de petición, deprecado las modificaciones correspondientes.

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos, algo que puede ejercer la accionante en caso de considerarlo pertinente.

En conclusión, le asiste razón a las entidades accionadas de que la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente, pues el primero y más elemental presupuesto para proceder esta acción constitucional es el agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales del actor que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pero si no se acredita ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo, como ocurre en el sub lite, en que se acreditó en el plenario que se trata de un concurso de méritos donde el actor solo tiene meras expectativas de superar el concurso y acceder al cargo al cual aspira.

Más aun, ni siquiera podría afirmarse la existencia de una expectativa legítima, toda vez que únicamente le es viable acceder al derecho en caso de quedar en la lista de elegibles, lo que implica que debe esperar la finalización del trámite, cosa que no ha sucedido en el presente caso, por tanto, se reitera que no ha lugar a la intervención perentoria de la autoridad judicial constitucional que por esta vía subsidiaria y residual persigue la señora CASTILLO CLAVIJO.

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-571 del 04 de septiembre de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Por lo anterior, se declarará improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la señora **LEYDY LORENA CASTILLO CLAVIJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.019.088.450**, en contra de la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, la **COMISIÓN NACIONAL EL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, a la cual se vinculó oficiosamente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, así como a los terceros interesados que se relacionan a continuación:

- i) Participantes de la Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 7, identificado con el OPEC No 136312,
- ii) A los participantes que hacen parte de la lista de elegibles de la precitada convocatoria
- iii) Y a las personas que a la fecha ostenten en provisionalidad y/o encargo el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 7 en el Centro Zonal Tumaco, Regional ICBF Nariño y en el Centro Zonal Tunjuelito de la Regional ICBF Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional promovida por **ALEXANDRA NIETO CHAVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1'033.714.815**, en contra de la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, la **COMISIÓN NACIONAL EL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, a la cual se vinculó oficiosamente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, así como a los terceros interesados en las resultas del presente diligenciamiento consistentes en:

- i) Participantes en el CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS DE PERSONERIAS MUNICIPALES 2024-208, DISTRITO 5 modalidad abierta, convocado mediante RESOLUCIÓN 985 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2023, y
- ii) Personas que a la fecha ostenten, en provisionalidad y/o encargo el cargo de personero municipal y demás cargos ofertados y que sean objeto de convocatorias públicas, estos guardaron silencio pese a la orden de publicación de la acción de tutela en el mismo proveído.

**SEGUNDO.** Desvincular de la presente acción de tutela a las partes accionadas y vinculadas al presente diligenciamiento constitucional.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. OFICIAR** a las accionadas con el objeto de que publiquen en sus respectivas páginas web el presente fallo para conocimiento de los terceros interesados en el mismo para fines de publicidad y de interposición del recurso de impugnación, en caso de considerarlo pertinente.

**QUINTO.** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del decreto 2591.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Aura Alexandra Rosero Baquero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 014 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec05a81cb7fd302240848a7ed778b68ae84870dec4cb7d3a08ea8c38af8c6d**

Documento generado en 02/11/2023 02:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**